RAWSON, 01 de agosto de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"A. I. B., A. A. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22 745-A-2012).**----------

---- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1. Que a fs. 414 el representante procesal de los actores, propone que se designe al perito contador A. D. B., para que realice la liquidación del monto de condena, establecido en la sentencia definitiva.-

------ 2. Conferido el traslado a la contraparte, a fs. 420 y vta. responde el abogado de la Provincia del Chubut y se opone a la propuesta de realización de una pericia contable. ----------

------ Funda su oposición en los siguientes motivos. Aduce que la pericia no ha sido ordenada, ya que la sentencia definitiva indica que los actores deberán presentar una liquidación. ----------

------ También, porque se incurriría en un gasto innecesario, que podría resultar gravoso para los intereses de su mandante.----------

------ Agrega que si se considera necesaria la intervención de un experto contable para cuantificar el monto de condena, debería designarse un perito único de oficio. Se apoya en el artículo 462 CPCC.----------
CONSIDERANDO: ----------

------ 1. Que por SD N° 04/SCA/2015 (fs. 240/294 y vta.) de fecha 24 de febrero de 2015, se hizo lugar parcialmente a la demanda contra la Provincia del Chubut y se la condenó a esta a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago; y a reajustar a futuro la liquidación de este concepto. Además, se difirió para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales, las que se liquidarán como se indica en la Segunda Cuestión.----------

------ Indica la segunda cuestión en el punto II) que: "…Cada uno de los actores deberá presentar una liquidación individual por el período de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda y hasta la notificación de este fallo a la accionada. En ella deberá cotejar lo que percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012;

Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015". ---------- Que este Tribunal ya ha aprobado una liquidación efectuada en otra causa, caratulada "CONTRERAS…" (Expte. N° 22 728 -C- 2012), con idénticos parámetros de condena. Que por ello puede aseverarse, que si se atiende a las pautas establecidas en el fallo definitivo, la confección de las planillas de liquidación de las diferencias salariales resulta de fácil realización, como así también el control que corresponde efectuar a la contraria durante el traslado dispuesto a tal fin. ---------- Por lo que no resulta pertinente la designación de perito alguno -----

------ 2. De acuerdo a la forma en que se resuelve, no corresponde ingresar al tratamiento de las demás cuestiones planteadas por la accionada.----------

------ 3. Que no corresponde imponer costas, ni regular honorarios por la presente. La actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de la ejecución.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; -- ---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** a la designación del perito contador solicitada a fs. 414, conforme las consideraciones que anteceden.----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------Fdo. Miguel Angel Donnet y Mario Luis Vivas.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 02 DE AGOSTO DE 2017 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 061/SCA/17.----------